Año económico de 1877-78. DOMINGO 2 DE SETIEMBRE. Número 31.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 27 Agosto, 11 noche.—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice, á las nueve y cuarto de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha, y hora de las nueve de la noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias sigue sin novedad alguna en su convalecencia. En consideracion al estado completamente satisfactorio de S. A., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que trasmito á V. E. para su conocimiento é insercion en la Gaceta.»

(Gaceta núm. 203).

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES. (1).

(Conclusion).

TITULO II.

De la administracion del impuesto.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.° de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo los alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la secretaría del ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de éstas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su secretaría, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.° al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los ayuntamientos respectivos con objeto de que, aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.° de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.° de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de órden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los ayuntamientos á quienes la administracion del Estado encomiende este servicio y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las Fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los

(1) Véase el número anterior.

primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recojerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.ª Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.ª Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.ª de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.ª Los ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del ejército y armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurran á los efectos del impuesto.

2.ª Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.ª De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribucion de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas por la administracion del impuesto.

Art. 41. Los alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su exámen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificacion, que acompañarán, del secretario del ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas cuya inutilizacion no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, enviando copia de ella á la Direccion general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales, remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administracion de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Direccion general de Impuestos informará á la Intervencion general de la Administracion del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TITULO III.

De la infraccion de las disposiciones de esta instruccion.

CAPITULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caractéres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre, lo estuvieren con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPITULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.
En las de 2.ª, en el 20 por 100.
En las de 3.ª, en el 30 por 100.
En las de 4.ª, en el 50 por 100.
En las de 5.ª, en el 60 por 100.
En las de 6.ª, en el 80 por 100.
Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del dia 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPITULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios á quienes las disposiciones del capítulo 1.º del tít. 1.º de esta instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion, y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaron de exigir, anotar ó certi-

ficase, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.° de esta instruccion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable, por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al ménos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposicion.

Art. 61. Para la imposicion y exaccion en su clase de las multas, las autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales, ú oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la via de apremio que previene el artículo 51 de esta instruccion, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señala.

Art. 62. Los alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TITULO IV.

De la Direccion é inspeccion en la Administracion del impuesto.

CAPITULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo estraños á su competencia y á la de la administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPÍTULO II.

De la Direccion en la Adminstracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los alcaldes.

La Direccion general de impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y administraciones económicas, ó de aquellas, que por su índole especial puedan envolver la modificacion de esta instruccion.

Disposiciones transitorias.

1.ª Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente instruccion se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el artículo 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el artículo 27 se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el artículo 31 empezará en 1.° de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el artículo 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el art. 33 deben empezar en 1.° de Noviembre principiarán este año en 1.° de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.ª Usando de la facultad que á la administracion se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

—Madrid 21 de Julio de 1877. El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovio.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de órden de la Direccion general del Tesoro; el Lunes 3 de Setiembre, se abre el pago por la Caja de esta Administracion, á la mensualidad de Junio del año, último de 1876, á las clases pasivas, que perciben sus haberes por la misma.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense Agosto 30 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE ORENSE.

Desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre próximo, estará abierta en la Secretaría de este establecimiento la matrícula para el curso de 1877 á 1878, de todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de 2.ª enseñanza y los de aplicacion al comercio.

Igualmente podrán matricularse los alumnos de aplicacion á la agricultura que tengan empezada su carrera.

Los derechos de matrícula serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza, sea esta oficial privada ó doméstica, que se abonarán en metálico en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos, 5 pesetas por cada asignatura, las que se harán efectivas en metálico en la Secretaría durante el mes de Mayo.

Los estudios de aplicacion continúan rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Durante todo el mes de Octubre seguirá abierta la matrícula pero los que se inscriban en este plazo extraordinario satisfarán dobles derechos y solo podrán sufrir exámen en Setiembre.

Es requisito indispensable para verificar la inscripcion, en cualquiera de los dos plazos, la exhibicion de la cédula personal, si el interesado tiene 14 años cumplidos.

Las matrículas del curso actual y anteriores caducan el 30 de Setiembre próximo, debiendo matricularse de nuevo los que en dicha fecha no hayan probado las asignaturas que aquellas comprendan.

Lo que de órden del Sr. Director se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 31 de Agosto de 1877.—El Secretario, Atanasio Lasala.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villar de Barrio.

Los repartimientos del encabezamiento de consumos y nuevo impuesto de sal, con sus consiguientes recargos de este distrito correspondientes al actual año económico de 1877 á 78, se ha-

llarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia 31 del corriente al 7 de Setiembre próximo, ambos inclusives, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes en él comprendidos, enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que hubiere convenirles; pues pasado que sea, no se les serán admitidas.

Villar de Barrio Agosto 28 de 1877.—El T. A 1.º, presidente, Gabriel Sanpedro.

Entrimo.

En virtud de la autorizacion obtenida de la superioridad, la Junta ha confeccionado el reparto de consumos y sal con los oportunos recargos municipales para el corriente año económico de 1877 á 78 el cual se halla espuesto al público en la Secretaría de este ayuntamiento por ocho dias improrogables, para que los contribuyentes en él comprendidos, deduzcan de agravio; terminado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Entrimo Agosto 28 de 1877. —El Alcalde, Juan B. Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Varela G. Vaamonde, Juez municipal de la ciudad de Orense con funciones del de primera instancia en la misma y su partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Hago notorio que en el mismo y Escribanía del que autoriza se sustancia juicio ejecutivo á instancia de la Sociedad mercantil Arenas, García y Compañía, establecida en esta ciudad, representada por el Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez, contra Domingo Franco de esta referida ciudad, sobre pago de 4.236 reales por géneros vendidos al fiado, y para hacerlos efectivos y las costas impuestas, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

1.ª Doce varas de paten claro, su valor 24 reales.
2.ª Cinco varas y tercia de idem idem, 10 reales 50 céntimos.
3.ª Tres varas y media de paten plomo, 10·50.
4.ª Nueve varas de paten cueo, 40·50.
5.ª Otras nueve de paten fuerte, 40·50.
6.ª Ocho varas de mezclas, 16 reales.
7.ª Siete varas y tres cuartas de paten cuero, 34·87.
8.ª Diez y seis varas de paten clareado, 68 rs.
9.ª Tres varas y cuarta de paten á cuadros, 53 rs.
10. Nueve varas de paten liso, 36 id.
11. Tres varas de francesillas, 9 id.
12. Seis varas de dril, 12 id.
13. Diez y ocho varas de paten cuadro en tres trozos, 72 id.
14. Diez varas y media de patenes listas en ocho retales, 31·50.
15. Nueve varas y media de patenes lisos en dos trozos, 28·50.
16. Nueve varas de patenes lisos en tres retales, 18 rs.
17. Once varas y media tartanes dos id., 34·50.
18. Veintiuna varas y media viones en dos trozos, 32·25.
19. Un trozo de cinco varas y media piel, 11 rs.
20. Treinta y cuatro varas y media de indianas en dos trozos, 51·75.
21. Tres varas y cuarta de cutí arlequin en dos trozos, 9·75.
22. Siete varas y media indiana, 11·25.
23. Cuatro varas y media de patenes y dril en retales, 9 rs.
24. Treinta y una varas y media de cretonas en tres trozos, 70·87.
25. Tres cuartas de busguetas, 1·75.
26. Una vara de lienzo, 1·50.
27. Siete pañuelos bilbainos en tres trozos, 17·50.
28. Siete id. chaconá en dos trozos, 14 rs.
29. Seis id. amarillos en dos retales, 15 id.
30. Tres id. calabaza, 7·50.
31. Dos idem bilbainos, 5 rs.
32. Nueve idem chaconá ingleses, 13·50.
33. Cinco idem semihilo-blanco y otros cinco semi-color, 10 rs.
34. Cuatro idem bilbainos en cuatro trozos, 10 id.
35. Cinco idem ingleses, 10 id.
36. Tres idem pallacas, 6 id.
37. Tres id. beiflores, 6 id.
38. Uno idem batista, 1 id.
39. Dos idem semi-hilo blancos, 1·50.
40. Sesenta y cuatro navajas ordinarias y de varias clases, 64 reales.
41 Trece cuchillos de mesa ordinarios, 16·25.
42. Doce portamonedas, 9 rs.
43. Ocho hilanderos, 4 id.
44. Treinta y un trozos de adornos y cintas, 40 id.
45. Siete trozos de cintas, 16 idem.
46. Ocho piezas de cordones, 8 idem.
47. Tres trozos de hiladillos, 10 idem.
48. Tres id. de puntilla, 10 idem.
49. Uno id. de terciopelillo, 12 idem.
50. Setenta trencillas ó cordones, 4 id.
51. Veinticuatro id. negros, 2 idem.
52. Dos trozos de mecha, 6 id.
53. Una caja madera de pino con botones de varias clases, 60 reales.
54. Siete peines de goma, 2 idem.
55. Once id. de madera, 2 id.
56. Dos escarpidores, 4 id.
57. Dos docenas de pendientes de varias clases y ordinarios, 8 id.
58 Diez y seis trompetillas, 16 reales.
59 Tres pares mas de pendientes ordinarios, 2 reales.
60 Una caja con varios lapiceros porta-plumas y cucharas de palo, 4 reales.
61 Quince cubiertos de fierro, 5 reales.
62 Dos carretes de hilo, 2 rs.
63 Tres batidores de goma, 3 reales.
64 Dos escarpidores de idem, 4 reales.
65 Un paquete de ovillos de algodon, 2 reales.
66 Un pesillo de moneda, 2 reales.
67 Tres cajas con corchetes y ovillos de algodon, 2 reales.
68 Un paquete de ovillo de hilo y seda, 3 reales.
69 Una caja ó carrete pequeño de seda, 3 reales.
70 Una caja con peinas de goma, 3 reales.
71 Cuatro cuadros pequeños, 4 reales.
72 Una caja de botones, 2 rs.
73 Siete barajas, 4 reales.
74 Cinco petacas, 5 reales.
75 Diez fosforeras, 6 reales.
76 Nueve espejos pequeños, 2 reales.
77 Una caja con agujas y librillos de fumar, 1 real.
78 Otra caja con broza y desperdicios, 3 reales.
79 Una gruesa botones de pasta, 4 reales.
80 Una caja de plumas, 3 rs.
81 Catorce portamonedas, 12 reales.
82 Siete tigeras, 7 reales.
83 Un retrazo de fagero, 6 reales.
84 Dos id. de adornos ó puntillas, 2 reales.
85 Un papel de agujas de calcetar, 1 real.
86 Dos cajas de pistones, 1 real.
87 Dos cestos tenderos, 20 rs.
88 Una mesa madera de pino sin cajones, en buen estado, 16 rs.
89 Dos camisas de lienzo para mujer, viejas, 12 reales.
90 Tres camisas de lienzo para hombre, tambien viejas, 16 reales.
91 Un baul madera de pino sin llave en buen uso, 16 rs.
92 Un pañuelo de seda á rayas, fondo negro, bastante usado, 6 reales.
93 Cuatro pañuelos blancos de algodon, 2 reales.
94 Un corsé de lienzo para hombre, 2 reales.
95 Dos calzoncillos de algodon muy usados, 3 reales
96 Una camisa de lienzo para una niña, 4 reales.
97 Una chambra blanca de algodon, 2 reales.
98 Un pantalon de lienzo para niña, 2 reales.
99 Una enagua usada de lienzo, 3 rs.
100 Una servilleta de lienzo, 2 reales.
101 Un baul madera de pino con cerradura y llave, casi nuevo, 16 reales.
102 Cinco platos de piedra fina, 5 reales.
103 Seis sillas asiento de junco á medio uso, 18 reales.
104 Un caballo color negro de unos ocho años de edad, 240 rs.

Total, 1.617·74 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los efectos descritos, podrá concurrir á esta sala de audiencia, el dia doce del corriente hora de doce de su mañana señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Varela G. Vaamonde.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Imprenta de J. M. Ramos y A. Otero.